



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0307/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francis Donator contra la Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Francis Donator contra la Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de apelación incoado por el referido señor contra de la Resolución Penal núm. 3812-2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la referida resolución penal núm. 1419-2017-SMDC-00731 reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis Donator, a través de su representante legal Licda. Celenia Pinales Vargas, incoado en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), contra de la Resolución Penal Núm. 3812-2017, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, sobre resolución de medida de coerción, en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), consistente en prisión preventiva, por haber sido hecho de acuerdo a la ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, Confirma la resolución impugnada, por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Sala, que una copia de esta Resolución sea notificada al encargado de la investigación, a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Coordinación de los Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo y al Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal apoderado del control de la investigación, y una copia sea anexada al expediente principal.*

La Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731 fue notificada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a la defensora técnica y representante legal del recurrente, señor Francis Donator, mediante constancia recibida el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional contra de la Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Francis Donator mediante instancia recibida en la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Valiéndose del citado recurso de revisión, la indicada parte recurrente invoca que se le han violado derechos fundamentales al procesar penalmente a una persona por otra, lo que se traduce en una violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido.

El recurso de que se trata fue notificado por la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo justificó esencialmente su Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731 de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) —mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Francis Donator contra del Auto núm. 3812-2017—, en los motivos siguientes:

*Que se concibe la libertad individual como un derecho absoluto y se admite que se llegue a disponer privaciones de libertad para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley; la medida de coerción es una restricción al ejercicio de los derechos a la libertad o de la propiedad, dispuesta por un juez competente, con carácter temporal y excepcional, cuyo propósito es asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; y en la especie, esta Corte, luego de haber analizado el expediente en cuestión y las incidencias presentadas en audiencia durante la oralidad del recurso de apelación, tiene a bien que el imputado Francis Donator no aportó al plenario ningún tipo de presupuestos a los fines de modificar la medida impuesta, además de que tampoco presentó su cédula de identidad y electoral a los fines de demostrar individualización, es en ese sentido que esta sala observa que las condiciones que dieron lugar a la imposición de la medida no han variado al día de hoy, en esa virtud esta Corte rechaza el referido recurso y confirma la resolución impugnada.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Francis Donator solicita la anulación de la sentencia recurrida. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...A que de acuerdo a lo que establece este expediente, un acta de registro de persona y un acta de arresto en flagrante delito y una certificación del INACIF, a nombre de RANDY LIZARDO NAVARRO, que es a nombre de quien está legalmente dicho proceso, no a nombre de FRANCIS DONATOR, quien está identificado con su cédula.*

*A que este ciudadano se encuentra guardando prisión, sin acta de registro de persona, ni acta de arresto, mucho menos con ninguna prueba que pueda comprometer su responsabilidad personal abusivamente y en franca violación a lo que establece el artículo 40, numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana.*

*A que, según el fiscal en su solicitud y firma, dice supuestamente que FRANCIS DONATOR, fue arrestado a las 1:11PM, en fecha 01 de noviembre del 2017 y RANDY LIZARDO NAVARRO, a las 5:02PM, del día 10 de noviembre del año 2017.*

*A que FRANCIS DONATOR, fue arrestado primero y le pusieron lo que le encontraron a RANDY LIZARDO NAVARRO, en franca violación de la Constitución».*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente de referencia no consta escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al recurso de revisión que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran esencialmente las que se indican a continuación:

1. Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Auto núm. 3812-2017, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Solicitud de imposición de medida de coerción presentada por el Ministerio Público contra el señor Francis Donator.
4. Certificado de análisis químico forense núm. SC1-217-11-32-021849, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a la medida de coerción consistente en prisión preventiva que por un periodo de tres (3) meses le fue impuesta al señor Francis Donator con ocasión de la instrucción del proceso penal seguido en su contra por presunta violación de los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. La medida de referencia fue aplicada mediante Auto núm. 3812-2017, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2018-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francis Donator contra la Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La aludida decisión núm. 3812-2017 fue recurrida en apelación por el imputado, señor Francis Donator, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta jurisdicción desestimó dicho recurso mediante la Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731 dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con el resultado, el indicado recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso revisión de la decisión jurisdiccional de que se trata, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existencia. La inobservancia de dicho plazo, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16).

b. La Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de diciembre de dos diecisiete (2017). Dicho fallo, a su vez, fue notificado al representante legal del señor Francis Donator —recurrente en revisión—, mediante constancia recibida el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecisiete (2017), es decir, cinco (5) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

c. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional en contra de una decisión jurisdiccional rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

d. Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelve el fondo del asunto, ya que la cuestión litigiosa principal continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial<sup>1</sup>, según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0340/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12<sup>2</sup>. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las sentencias TC/0053/13<sup>3</sup>, TC/0130/13<sup>4</sup>, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14<sup>5</sup> TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17<sup>6</sup>, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17 y TC/0435/18, entre otras.

e. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,<sup>7</sup> este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, a los fines motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se*

---

<sup>2</sup> En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>3</sup> En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas “*que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso*”.

<sup>4</sup> En esta decisión, el Tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>5</sup> En esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

<sup>6</sup> Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características. Con ello evolucionando su precedente original marcado en su Sentencia TC/0091/12 y estableciendo, solamente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

<sup>7</sup> Naturaleza establecida en el Precedente TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

f. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución penal cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, al ser la Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731 una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, no material como en efecto se requiere, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

g. Al efecto, el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731, decisión que se limitó a rechazar un recurso de apelación sometido contra un auto que impuso una medida de coerción consistente en prisión preventiva contra el recurrente, señor Francis Donator. Con base en lo anterior, conviene en la especie asumir el precedente reiterado de este tribunal constitucional en el sentido de que:

*[...] la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses, en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la triada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3.<sup>8</sup>*

h. Analizando la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, se impone concluir que la resolución penal recurrida no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francis Donator contra la Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

---

<sup>8</sup> TC/0107/14, TC/0100/15, TC/0533/15, TC/0001/16, TC/0477/17.

Expediente núm. TC-04-2018-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francis Donator contra la Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francis Donator, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**